

## ¿DISCURSO DEL ODIOS O CENSURA IDEOLÓGICA EN LAS UNIVERSIDADES?<sup>1</sup>

La libertad de expresión académica en peligro

Fernando Simón Yarza<sup>2</sup>

---

**RESUMEN:** La libertad de expresión académica, en un clima de respeto y orientada a la búsqueda sincera de la verdad, es un requisito esencial para el florecimiento de la vida universitaria. En los últimos años, algunos campus —sobre todo, aunque no sólo, en los Estados Unidos— han presenciado intentos injustos de censura ideológica, normalmente enmascarados bajo acusaciones abusivas de *hate speech*, o asociando las opiniones negativas sobre determinadas conductas a supuestas «fobias» contra las personas que practican esas conductas. Este tipo de ataques, instigados a veces por estudiantes y realizados con métodos innobles como la tergiversación y la descontextualización, pretende silenciar o «cancelar» a quienes, con argumentos, discrepan de una corrección política que, hasta hace pocos años, se defendía precisamente en contra de una ortodoxia contraria. Se trata de una manera de intimidar de consecuencias devastadoras para la institución universitaria, y sólo un compromiso firme de los académicos en defensa de la libertad de cátedra de sus colegas puede contrarrestar sus efectos. Desde el respeto al ideario que, libremente asumido, da su forma institucional al puesto docente que ocupan, los universitarios deben practicar más que nunca la «parresía», diciendo la verdad con caridad.

**PALABRAS CLAVE:** libertad de cátedra, libertad académica, parresía, discurso del odio, censura

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «La protección jurídica de la víctima en los delitos de odio por razón de religión o creencias» (DER2017-86138-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, y dirigido por la Profa. Dra. Francisca Pérez-Madrid. Está publicado previamente en Simón Yarza, F., “¿Discurso del odio o censura ideológica en las universidades? La libertad de expresión académica en peligro”, en F. Pérez Madrid (dir.), *Discurso del odio y creencias*, Thomson-Aranzadi, ed. digital, 2022 (ISBN 978-84-1391-134-2). Agradecemos al autor y a la editorial que nos hayan concedido la autorización de publicarlo aquí.

<sup>2</sup> Fernando Simón es profesor titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Navarra  
Email: [fsimon@unav.es](mailto:fsimon@unav.es)

## 1. Introducción

En los últimos años, los intentos de intimidación en el ámbito académico se han multiplicado en varios países, principalmente del mundo anglosajón. La creciente fragmentación de nuestra sociedad, unida al auge de las redes sociales, ha facilitado la eclosión de distintos tipos de protesta violenta organizada u otros intentos de silenciar con malas artes voces discrepantes del grupo al que uno pertenece. Paradójicamente, semejantes tentativas se alzan a veces en nombre de ideas que, férreamente defendidas hoy como una especie de ortodoxia, se hacían valer hasta hace algunas décadas en contra de una ortodoxia dominante contraria. Parece repetirse, en este sentido, la historia de los *pilgrims* que, tras escapar de la persecución religiosa en el continente, practicaron la suya propia cuando lograron una posición hegemónica en Nueva Inglaterra<sup>3</sup>. De hecho, la intimidación constituye, justamente, uno de los medios agresivos de lucha por conseguir esa posición hegemónica.

La conversación académica, sin embargo, no puede dar fruto en un contexto semejante. Según sostuvo el iusfilósofo liberal Ronald Dworkin, la libertad académica habilita al individuo para no profesar cuanto no considera cierto, y le exige, sobre todo, expresar lo que cree que es cierto<sup>4</sup>. No es posible, sin embargo, decir lo que uno cree honestamente que es verdad, si se expone a una amenaza sistemática de tergiversación. Así, por ejemplo, apenas podrá uno decir que es nociva una conducta que cree de buena fe nociva si, al hacerlo, se expone a ser acusado públicamente de tener una fobia o aversión personal contra las personas que practican esa conducta. La verdad –que constituye el *telos* de todo un pilar de la civilización occidental como es la institución universitaria– no puede desvelarse en un ambiente que no favorece un clima de respeto recíproco y de libertad de palabra, esto es, de lo que los antiguos griegos denominaban «parresía»<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Vid. sobre «el error puritano» (*the Puritan Mistake*), v. gr., J. Corvino, R. T. Anderson y S. Girgis, *Debating Religious Liberty and Discrimination* (Oxford y Nueva York, Oxford University Press, 2017), 6-7.

<sup>4</sup> R. Dworkin, «Why Academic Freedom?» en *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution* (Oxford y Nueva York, Oxford University Press, 1996), 250 y ss.

<sup>5</sup> En griego: παρρησία; de παν (*pan*), «todo»; y ρησις (*rhesis*), «discurso». Literalmente, «decirlo todo». Cfr. la conocida descripción histórica de M. Foucault, *Discourse and Truth and Parresia* (Chicago, The University of Chicago Press, 2019), en especial las pp. 39 y ss. («Discourse and Truth; Lectures at the University of California at Berkeley Oct-Nov 1983; Oct. 24, 1983»).

En las páginas que siguen, esbozaré un recorrido sintético por algunas de las recientes amenazas a que se ha visto sometida la libertad de expresión académica. Me centraré especialmente en el mundo anglosajón, aunque haré alusión también a algunos acontecimientos ocurridos en nuestro país. Asimismo, criticaré el abuso a que se presta el concepto de «*hate speech*» y el apóstrofe «-fóbico», y cuestionaré la idoneidad de la primera noción –excesivamente vaga, a mi juicio– como categoría exenta de la tutela que proporciona la libertad de expresión. En tercer lugar, haré un sucinto recorrido por las principales decisiones de la jurisprudencia norteamericana, europea y nacional, en torno a la libertad de expresión académica. Por último, sin llegar a abogar, desde luego, por un absolutismo exagerado que convertiría la libertad de expresión en una patente de corso para insultar, daré algunas razones por las que hoy se precisa de un compromiso universitario especialmente intenso en torno a su defensa.

## 2. La libertad académica bajo amenaza: controversias recientes sobre la libertad de expresión

En enero de 2019, un grupo de estudiantes de la Universidad de Oxford inició una campaña de recogida de firmas en [Change.org](https://www.change.org) solicitando la destitución del eminente catedrático emérito, John M. Finnis. Imputaban a los escritos de Finnis –uno de los filósofos del Derecho más reconocidos del mundo, destacado discípulo de Herbert L. A. Hart y máximo exponente anglosajón del iusnaturalismo clásico– «homofobia» y «transfobia». En apoyo de sus acusaciones, remitían a una serie de textos en los que Finnis defendía la concepción conyugal clásica y reputaba como contraria al bien básico del matrimonio toda forma de actividad sexual fuera de tal institución<sup>6</sup>.

La solicitud de los estudiantes suscitó un enorme revuelo y fue secundada en poco tiempo por más de trescientas personas. El catedrático emérito, por su parte, respondió manteniendo con firmeza todo lo escrito. «La petición –declaró a *The Oxford Student*– parodia mi posición, así como mi testimonio en la litigación constitucional americana. Cualquiera que consulte el *website* de la Facultad de Derecho y siga los enlaces en la petición puede comprobar sus múltiples errores. Mantengo lo dicho en todos estos escritos. No hay una sola frase “fóbica” en ellos. El ensayo de 1994 promueve una crítica moral clásica, y estrictamente filosófica, de todo acto sexual no-marital, y ha sido publicada de nuevo en numerosas ocasiones, la más reciente por *Oxford University Press* en el tercer volumen de mis *Collected Essays*»<sup>7</sup>. A los pocos días, abundó en su postura denunciando en *The Guardian* que sus críticos «tomaban los argumentos contrarios a sus posiciones y elecciones como ofensivos contra sus personas», un problema que resultaba agravado por las «paráfrasis y citas mutiladas». Se reafirmó en sus opiniones, además, declarando que «me resulta más claro que nunca que las posiciones que he criticado son dañinas para los niños y otras personas vulnerables, y para la sostenibilidad de sociedades». Señaló que «estudiantes avanzados de teoría política y jurídica dan por supuesto que hay un valor educativo en enfrentarse crítica y

<sup>6</sup> Los textos completos, debidamente contextualizados, pueden consultarse en: J. Finnis, *Human Rights & Common Good*, *Collected Essays*, Vol. III, 2.<sup>a</sup> ed. (Oxford, Oxford University Press, 2011), 315 y ss. (Part Six: *Marriage, Justice, and the Common Good*, que incluye los Capítulos 20: «Marriage: A Basic and Exigent Good» (2008); 21: «Law, Morality, and “Sexual Orientation”» (1997), y 22: «Sex and Marriage: Some Myths and Reasons» (1997).

<sup>7</sup> *The Oxford Student*, «Petition Launched To Remove Law Professor For “Discriminatory” Comments», 8 de enero de 2019; [www.oxfordstudent.com/2019/01/08/petition-launched-to-remove-law-professor-for-discriminatory-comments/](https://www.oxfordstudent.com/2019/01/08/petition-launched-to-remove-law-professor-for-discriminatory-comments/); visitado el 22 de abril de 2021.

cuidadosamente, y con argumentos, con teorías como la mía. Por eso sigo siendo invitado a impartir seminarios casi una década después de mi jubilación de Oxford». En fin, concluía Finnis que la libertad de expresión «está amenazada por nociones recientes de “*hate speech*”, “fobia”, y demás»<sup>8</sup>.

Finalmente, la Universidad de Oxford zanjó la disputa apoyando la libertad científica de Finnis, y reiterando su compromiso con el respeto y el debate académico serio en una declaración: «La Universidad de Oxford y la Facultad de Derecho promueven una cultura inclusiva que respeta los derechos y la dignidad de todo el personal y los estudiantes. Somos claros en no tolerar ninguna forma de acoso a los individuos bajo ningún concepto, incluida la orientación sexual. Igualmente, la política de acoso de la universidad protege también la libertad académica de expresión y es clara en que el debate académico vigoroso no es equiparable al acoso, siempre que se lleve a cabo respetuosamente y sin violar la dignidad de los demás. Toda la actividad de la Universidad de Oxford, incluida la que se realiza en la Facultad de Derecho, se desarrolla conforme a estos principios»<sup>9</sup>.

Prácticamente un año y medio después, en una entrevista sobre el incidente, el profesor Finnis alertó de la creación de «crímenes de pensamiento»; y de que, en consonancia con los cánones que pretendían imponer quienes le atacaron, «cualquier católico serio debería ser expulsado de la vida pública». Igualmente, reconoció que, en su posición, era «muy difícil perjudicarlo», pero «los académicos jóvenes habrían captado el mensaje» intimidatorio. «El modo en que la gente obtiene los nombramientos, becas, está tan burocratizado (...) que tienes que hacer varias afirmaciones sobre tu virtud en cualquier punto que se pregunte para demostrar que estás libre de estos malos pensamientos. Habrá modos de crear la apariencia de que puedes mantener estos puntos de vista y, por consiguiente, no eres apto»<sup>10</sup>.

El caso de John Finnis en la Universidad de Oxford tiene algo de simbólico para nuestro tiempo por varias razones, entre ellas el prestigio mismo del académico involucrado. Con todo, se enmarca en un contexto mucho más amplio de controversias en las que la libertad académica se ha visto amenazada, particularmente –aunque no sólo– en el mundo anglosajón. Pese a que no estamos ante un fenómeno nuevo, lo cierto es que, en la última década, han proliferado extraordinariamente los casos de intimidación a conferenciantes que disienten<sup>11</sup>. Piénsese, sin ir más lejos, en los boicots de Charles Murray en Middlebury College<sup>12</sup>; de Xavier Becerra e Ian Calderón, en Whittier College<sup>13</sup>; o de Heather MacDonald en Claremont McKenna College<sup>14</sup>; por poner ejemplos relativamente recientes, todos ellos de 2017; o, algo más atrás en el tiempo, en

<sup>8</sup> *The Guardian*, «Oxford students call for professor's removal over alleged homophobia», 9/1/2019 ([the-guardian.com/education/2019/jan/09/oxford-students-call-for-professors-removal-over-alleged-homophobia/](https://www.theguardian.com/education/2019/jan/09/oxford-students-call-for-professors-removal-over-alleged-homophobia/); visitado el 22 de abril de 2021).

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> <https://catholicherald.co.uk/i-was-beyond-being-damaged-an-interview-with-philosopher-john-finnis/>.

<sup>11</sup> Entre los autores que dan cuenta de un gran número de casos, Vid. K. E. Whittington, *Speak Freely. Why Universities Must Defend Free Speech* (Princeton y Oxford, Princeton University Press, 2018), 94 y ss.; D. A. Downs, *Free Speech and Liberal Education* (Washington, Cato Institute, 2020), 13 y ss.; y E. Chemerinsky y H. Gillman, *Free Speech on Campus* (New Haven, Yale University Press, 2017), 1 y ss.

<sup>12</sup> «Protesters Disrupt Speech by “Bell Curve” Author at Vermont College», *New York Times*, 3 de marzo de 2017 (<https://nytimes.com/2017/03/03/us/middle-bury-college-charles-murray-bell-curve-protest.html>; visitado el 27 de abril de 2021). Referido también, v. gr., en D. A. Downs, *Free Speech and Liberal Education*, cit., pp. 13 y ss.

<sup>13</sup> Referido, v. gr., en Downs, *Free Speech and Liberal Education*, cit., pp. 13 y ss.

<sup>14</sup> «The Silencing of Heather MacDonald», *Wall Street Journal*, 11 de abril de 2017 ([wsj.com/articles/the-silencing-of-heather-mac-donald-1491866320](https://www.wsj.com/articles/the-silencing-of-heather-mac-donald-1491866320); visitado el 27 de abril de 2017). Referido también, v. gr., en Downs, *Free Speech and Liberal Education*, cit., pp. 13 y ss.

el incidente que se produjo en Oxford en 2014, cuando el grupo *Oxford Students for Life* vio boicoteado un debate sobre el aborto<sup>15</sup>. En el apartado de intentos de apartar a profesores de la docencia han resonado con fuerza –además del ataque a John Finnis en Oxford– casos como el del eminente epidemiólogo Nicholas Christakis, de la Universidad de Yale, en 2016<sup>16</sup>; o el de John McAdams en la Universidad Marquette de Milwaukee, en 2014, que culminó con una Sentencia del Tribunal Supremo de Wisconsin ordenando la readmisión del profesor –expulsado de la Universidad en 2014 por un comentario crítico de la ortodoxia dominante en su blog personal<sup>17</sup>.

Justamente en 2014, «a la luz de eventos recientes en toda la nación que han puesto a prueba el compromiso institucional con un discurso libre y abierto», la Universidad de Chicago creó un Comité con el encargo de elaborar una declaración «que articule el compromiso global de la Universidad con un debate y deliberación libre, robusto y no cohibido entre todos los miembros de la comunidad universitaria»<sup>18</sup>.

La Comisión creada por la Universidad de Chicago redactó un informe –el *Report of the Committee on Freedom of Expression*– que ha venido a popularizarse en el ámbito universitario como los *Chicago Principles*, y que ha sido adoptado posteriormente por varias universidades –incluidas algunas de las más relevantes de los Estados Unidos, como Princeton o Columbia. En el documento, explícitamente se declara que «la Universidad está comprometida con la investigación libre y abierta en todas las materias, garantiza a todos los miembros de la comunidad universitaria el espacio más amplio para hablar, escribir, escuchar, desafiar, y aprender». Ciertamente, «las ideas de los diferentes miembros de la comunidad universitaria entrarán a menudo en conflicto. Pero no es el rol propio de la Universidad *procurar servir de escudo a los individuos frente a ideas y opiniones que no reciban bien o encuentren desagradables*». Al contrario, «la preocupación por el civismo y el respeto mutuo no pueden emplearse como justificación para cercenar la discusión de ideas».

Sin perjuicio del amplio compromiso del informe con la libertad de expresión en el ámbito académico, tampoco caía –pienso que afortunadamente– en un absolutismo de la libertad de expresión que admitiese el insulto en sentido propio. «La libertad de debatir y discutir el mérito de ideas en competencia, por supuesto, no significa que los individuos puedan decir lo que deseen y donde lo deseen. La Universidad puede restringir *la libertad de expresión que vulnera el Derecho, que difama falsamente a individuos concretos, que constituye una amenaza o acoso genuino, que invade injustificadamente intereses substanciales de privacidad o confidencialidad o que, de cualquier otra forma, resulta directamente incompatible con el funcionamiento de la Universidad*. No obstante, éstas

<sup>15</sup> N. McDermont, «The “New” Feminism and the Fear of Free Speech», en *Safe Space. The Crisis of Free Speech on Campus*, ed. T. Slater (Londres, Palgrave MacMillan, 2016), 22 y ss.

<sup>16</sup> «Yale Lecturer Resigns After Email on Halloween Costumes», *New York Times*, 7 de diciembre de 2017 (<https://nytimes.com/2015/12/08/us/yale-lecturer-resigns-after-email-on-halloween-costumes.html>); visitado el 27 de abril de 2021). Referido también en K. E. Whittington, *Speak Freely*, cit., p. 149.

<sup>17</sup> *John McAdams v. Marquette University*, 383 Wisc. 2d 358, 914 N.W.2d 708 (2018). Cfr. más ampliamente Downs, *Free Speech and Liberal Education*, cit., pp. 184 y ss.

<sup>18</sup> *Report of the Committee on Freedom of Expression* (Vid. el informe completo en [provost.uchicago.edu/sites/default/files/documents/reports/FOECommitteeReport.pdf](http://provost.uchicago.edu/sites/default/files/documents/reports/FOECommitteeReport.pdf); visitado el 27 de abril de 2021). Las ideas del documento se encuadran en una tradición amplia de defensa institucional de la libertad académica. En 1915, la recién fundada *American Association of University Professors* (AAUP), articuló el significado de la libertad académica en su *Declaration of Principles on Academic Freedom*. En 1940, la Asociación aprobó una nueva Declaración que contó con el apoyo añadido de la *Association of American Colleges*. Para la emergencia del concepto de la libertad académica en Estados Unidos, vid. la obra de W. P. Metzger, *The Development of Academic Freedom in The United States* (Nueva York, Columbia University Press, 1955).



son *excepciones restringidas* del principio general de libertad de expresión, y es de vital importancia que tales excepciones no sean nunca utilizadas de una manera incongruente con el compromiso de la Universidad con una discusión de ideas completamente libre y abierta»<sup>19</sup>.

En los últimos años, la literatura sobre la libertad académica se ha multiplicado<sup>20</sup>, y han surgido nuevas iniciativas en su defensa, entre las que quisiera destacar dos, por su contenido y por su resonancia. En primer lugar, he de referirme a la Declaración, de 14 de mayo de 2017, promovida por el catedrático conservador Robert P. George, *McCormick professor* de jurisprudencia de la Universidad de Princeton; y el catedrático liberal Cornel West, de la Universidad de Harvard: *Truth Seeking, Democracy, and Freedom of Thought and Expression*. La importancia de esta Declaración –que permanece abierta a la firma<sup>21</sup>– reside no sólo en su contenido, sino también en el hecho de haber sido suscrita por miles de profesores de todo el mundo y de todo género de opiniones políticas, muchos de ellos de enorme prestigio en sus campos científicos. En la Declaración se incide en la importancia de cultivar las virtudes intelectuales de la «humildad, apertura de mente y, sobre todo, *el amor a la verdad*», y se hace un llamamiento a la discusión y el diálogo honesto «con personas que desafían nuestros puntos de vista». Al mismo tiempo, se planta oposición a «los esfuerzos por silenciar a aquellos con quienes uno está en desacuerdo –especialmente en los *colleges* y los campus». Citando a John Stuart Mill, la Declaración sostiene que el «reconocimiento de la *posibilidad de que uno esté en el error* es una razón para escuchar y considerar honestamente –y no meramente tolerar a regañadientes– puntos de vista que uno no comparte, e incluso perspectivas que encontramos chocantes o escandalosas». Ello no supone –insiste la Declaración– negar que exista la verdad ni afirmar que «todas las opiniones sean iguales». Más sencillamente, se trata de no amedrentar a quienes mantienen puntos de vista con los que uno no está de acuerdo mediante descalificaciones o tergiversaciones. «Es muy común en estos días que la gente intente *inmunizar frente a la crítica opiniones que parecen ser dominantes* en sus comunidades particulares. A veces, esto se hace cuestionando los motivos y estigmatizando a quienes disienten de las opiniones prevalentes; interrumpiendo sus presentaciones; exigiendo que sean excluidos del campus; o, toda vez que han sido invitados, “desinvitándolos”. Ciertamente, el derecho a protestar pacíficamente, también en los campus, es sagrado. Pero antes de ejercer tal derecho, cada cual debería preguntarse: ¿no sería mejor escuchar respetuosamente y tratar de aprender del orador con quien disiento? ¿No serviría mejor a

<sup>19</sup> *Ibid.* (cursiva mía).

<sup>20</sup> Entre los libros de interés, quisiera destacar el del constitucionalista K. E. Whittington, *Speak Freely. Why Universities Must Defend Free Speech* (Princeton y Oxford, Princeton University Press, 2018), elegido como *Princeton Pre-Read* por el Rector de la Universidad de Princeton, el constitucionalista C. Eisgruber, para todos los nuevos estudiantes; así como N. Strossen, *Hate: Why We Should Resist It With Free Speech, Not Censorship* (Oxford y Nueva York, Oxford University Press, 2018), fijado como «*common reading*» en la *Washington University of St Louis*; S. N. Ben-Porath, *Free Speech on Campus* (Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2017); E. Chemerinsky y H. Gillman, *Free Speech on Campus* (New Haven, Yale University Press, 2017); F. Furedi, *What's Happened to the University?* (Nueva York, Routledge, 2016); D. Downs, *Free Speech and Liberal Education* (Washington, Cato Institute, 2020); y A. Bilgrami y J. R. Cole, *Who's Afraid of Academic Freedom* (Nueva York, Columbia University Press, 2015). Para el ámbito del Reino Unido, *Vid. v. gr. T. Slater (ed.), Unsafe Space. The Crisis of Free Speech on Campus* (Londres, Palgrave Macmillan, 2016).

<sup>21</sup> <https://jmp.princeton.edu/statement>: *Sign the Statement: Truth Seeking, Democracy, and Freedom of Thought and Expression*, 14 de marzo de 2017 (visitada el 28 de abril de 2021).

la causa de la búsqueda de la verdad tratar de entrar en una discusión civil franca con el orador?»<sup>22</sup>

Por último, un amplio grupo de profesores de perfiles ideológicos de toda clase ha creado recientemente la *Academic Freedom Alliance (AFA)*. Compuesta por un enorme número de académicos y abogados, la asociación tiene como misión «defender la libertad de pensamiento y expresión de los profesores en su trabajo como investigadores y escritores, así como su vida de ciudadanos; su libertad para diseñar cursos y desarrollar clases siguiendo un juicio pedagógico razonable; y su derecho a ser liberados de *tests*, afirmaciones y promesas ideológicas»<sup>23</sup>. Para llevar a cabo su cometido, la asociación incluye la previsión de asesoramiento jurídico a sus miembros cuyas libertades académicas se vean vulneradas.

Aunque la amenaza a que se ve sometida la libertad académica no ha sido objeto en nuestro país de tanta atención como la que ha recibido en los Estados Unidos, no puede decirse que sea aquí inexistente. Sirvan de ejemplo al respecto las referencias a algunos ataques violentos a actos universitarios: a una charla sobre el marco jurídico de la prostitución en la Universidad Carlos III de Madrid<sup>24</sup>; a un homenaje a Cervantes en la Universidad de Barcelona<sup>25</sup>; a un debate sobre la ideología de género en la Universidad de Sevilla<sup>26</sup>; o a una conferencia en el seno del Congreso Internacional de Bioderecho, Administración y Dignidad Humana, también en la Universidad de Sevilla<sup>27</sup>.

Un comentario específico –también por lo que tiene de simbólico a causa de la reacción que suscitó– merece la interrupción violenta y el boicot de una ponencia sobre transexualidad impartida por el profesor de Filosofía del Derecho Pablo de Lora, el 18 de diciembre de 2019, en la Universidad Pompeu Fabra<sup>28</sup>. A raíz de este episodio, más de doscientos profesores de Filosofía del Derecho firmaron una Declaración «*en apoyo de Pablo de Lora y en defensa de la libertad de expresión y académica*». En el manifiesto, recordaban que «la vulneración del derecho a la libertad de expresión es particularmente grave» en el contexto académico, «porque no solo afecta a quien se ve materialmente impedido a expresarse, sino también a quienes desean escucharle y, particularmente, a quienes consideran erróneos los argumentos de quien desea expresarse, pues sin escucharlos no es posible demostrar su error». Asimismo, hacían un llamamiento a las autoridades académicas a reforzar «su compromiso con la libertad ideológica, con la libertad de expresión y con ideales como el pluralismo ideológico, el respeto y la tolerancia y la discusión racional», y a no «mostrarse tibios o comprensivos con acciones como la padecida por el profesor Pablo de Lora, ni mucho menos justificarlas o promoverlas»<sup>29</sup>.

<sup>22</sup> *Ibid.* (cursiva mía).

<sup>23</sup> <https://academicfreedom.org/> (visitada el 28 de abril de 2021).

<sup>24</sup> <https://www.europapress.tv/sociedad/460957/1/estudiantes-intentan-boicotear-charla-prostitucion-carlos-iii> (vis. el 4 de mayo de 2021).

<sup>25</sup> [https://cronicaglobal.elespanol.com/politica/boicot-indepe-acto-scc-cervantes-ub\\_147146\\_102.html](https://cronicaglobal.elespanol.com/politica/boicot-indepe-acto-scc-cervantes-ub_147146_102.html) (vis. el 4 de mayo de 2021).

<sup>26</sup> <https://europapress.es/andalucia/sevilla-00357/noticia-anulado-falta-motivacion-archivo-denuncia-debate-boicoteado-hispalense-20171220163131.htmlh> (visitada el 4 de mayo de 2021).

<sup>27</sup> <https://lavanguardia.com/local/sevilla/20191215/472241661702/vox-pedira-en-el-parlamento-que-universidades-garanticen-libertad-academica-frente-a-energumenos-que-buscan-violencia.htmlh> (visitada el 4 de mayo de 2021).

<sup>28</sup> [https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/manifiesto-libertad-expresion-universidad-200-profesores-filosofia-derecho\\_308492\\_102.htmlh](https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/manifiesto-libertad-expresion-universidad-200-profesores-filosofia-derecho_308492_102.htmlh) (visitada el 4 de mayo de 2021).

<sup>29</sup> <https://elmundo.es/opinion/columnistas/2020/01/13/5e1c6e2efdddfb7bc8b46f5.html> (visitada el 21 de mayo de 2021).

### 3. El abuso del «*hate speech*» y del apóstrofe «-fóbico» como expediente de censura ideológica

En muchos de los casos expuestos, el recurso para silenciar las voces con las que se discrepa ha consistido, justamente, en asignarles el calificativo de «discurso del odio» (*hate speech*), o en asociarlas a fobias o aversiones emocionales. Ataques como los sufridos por John Finnis, Nicholas Christakis, John McAdams o Pablo de Lora son buenos ejemplos en tal sentido. Conviene advertir, sin embargo, que el discurso del odio constituye un concepto que se presta fácilmente a manipulaciones. Como ha subrayado el constitucionalista de la Universidad de Princeton, Keith E. Whittington, «en ocasiones, la categoría de “*hate speech*” se formula de manera restringida para centrarse en amenazas, acoso e insultos personales, pero a menudo se construye ampliamente para incluir argumentos con conclusiones desagradables»<sup>30</sup>.

Llamativamente, las amenazas a la libertad académica basadas en el contenido de las opiniones manifestadas contrastan con la extensa protección que la libertad de expresión ha recibido en la jurisprudencia constitucional norteamericana –muy especialmente en el ámbito académico. En una Sentencia dictada por la juez Ruth Bader Ginsburg, el Tribunal Supremo norteamericano afirmó, en relación con los grupos estudiantiles, que «pueden expresar cualquier punto de vista que deseen –incluido uno discriminatorio–, y que con ello se continúa «la tradición de este Tribunal de proteger la libertad de expresar “el pensamiento que odiamos”»<sup>31</sup>. En caso de que una idea sea rechazada, lo que procedería –entiende el órgano judicial– es refutarla, no proscribirla. Tal era la sugerencia de Louis Brandeis en un famoso voto concurrente a *Whitney v. California*, de 16 de mayo de 1927: es preciso «creer en el poder de la razón aplicado a la discusión pública»; y añadía: «si hay tiempo para exponer, a través de la discusión, las falsedades y falacias, de evitar el peligro por los procesos de educación, el remedio que ha de aplicarse es más discurso, no silencio impuesto»<sup>32</sup>.

El Tribunal Supremo norteamericano ha sostenido con razón que no se puede «regular el uso (de la palabra) con base en la hostilidad o el favoritismo hacia el mensaje subyacente expresado»<sup>33</sup>. Emplear el concepto de *hate speech* con el fin de censurar de antemano ideas que uno rechaza encierra un ataque a la libertad de expresión, incluso cuando el rechazo se funda en consideraciones relativas a la discriminación. No debe ignorarse, en este sentido, que la aplicación del propio concepto de discriminación depende en sí mismo de valoraciones, tantas veces controvertidas<sup>34</sup>. Y tampoco puede

<sup>30</sup> K. E. Whittington, *Speak Freely. Why Universities Must Defend Free Speech*, cit., 2018, pp. 78-79. Un razonable intento de trazar un concepto restrictivo de «*hate speech*» puede encontrarse en el trabajo de N. Strossen, *Hate. Why We Should Resist It With Free Speech, Not Censorship*, cit., pp. 53 y ss. En todo caso, ambos autores subrayan que no se trata de una categoría específica del Derecho constitucional norteamericano.

<sup>31</sup> *Christian Legal Society Chapter of University of California, Hasting College of Law v. Martinez*, de 28 de junio de 2010, Nota 26.

<sup>32</sup> 274 US 376-377. Vid. más ampliamente, sobre la fuerza del «*counterspeech*» como expediente frente a ideas que nos repugnan, Strossen, *Hate. Why We Should Resist It With Free Speech, Not Censorship*, cit., pp. 158.

<sup>33</sup> *R. A. V. v. St Paul*, de 22 de junio de 1992; 505 US 377 (386).

<sup>34</sup> Sobre la dependencia del juicio de igualdad y discriminación de la valoración, me remito a la controversia que suscitó el conocido artículo de P. Westen, «The Empty Idea of Equality», *Harvard Law Review* 95, vol. 3 (1982): 537-596. Más allá de los errores argumentales de Westen, bien señalados por otros autores (v. gr. E. Chemerinsky, «In Defense of Equality: A Reply to Professor Westen», *Michigan Law Review*, 81



olvidarse –como señala Whittington– que el argumento autoritario tradicional para actuar contra determinados *contenidos* ha sido *siempre* que tales contenidos eran en sí mismos nocivos, antisociales u odiosos; y, al contrario, que los defensores de la libertad de expresión nunca han entrado a cuestionar si semejante pretensión era cierta, sino que defendían la libertad con independencia de que lo fuese<sup>35</sup>.

En contraste con el difuso concepto de «*hate speech*», las categorías civiles clásicas de comunicación proscrita –no exentas de casos fronterizos, si bien menos controvertidas– de *calumnia* e *injuria*, se caracterizan por una actitud inequívocamente difamatoria u ofensiva –ora atribuyendo falsamente fechorías a alguien, ora mancillando su honor de forma insultante. El concepto de «discurso odioso» resulta, como se ha indicado, más ambiguo, y no es de extrañar que «el Tribunal Supremo nunca ha(ya) reconocido una categoría especial de “*hate speech*” que esté excluida de la Primera Enmienda». Como ha señalado la intelectual liberal, expresidenta de la *American Civil Liberties Union*, Nadine Strossen, «eso no quiere decir que todo discurso connotado por la vaga categoría de “*hate speech*” esté constitucionalmente protegido»<sup>36</sup>. Más sencillamente, lo discutible es que tal concepto constituya, dada su propia obscuridad, un canon de prohibición idóneo. En demasiadas ocasiones, lo que se pretende con su invocación es mover las fronteras de la libertad de expresión para censurar determinados *contenidos* que chocan con la propia opinión, sensibilidad o modo de vida<sup>37</sup>.

En el *ámbito europeo*, el Tribunal de Estrasburgo se ha opuesto también a la censura por el hecho de que las ideas expresadas no gusten: la libertad de expresión «no es aplicable únicamente a “información” e “ideas” que se reciben favorablemente»<sup>38</sup>. A su vez, el mismo Tribunal ha declarado la ilegitimidad de «difundir, incitar, promover o justificar el odio basado en la intolerancia»<sup>39</sup>. Como he señalado, sin embargo, a partir de esta última categoría no siempre se distingue adecuadamente el *acto injurioso o violento* de la defensa de *ideas intensamente rechazadas* por un sector de la ciudadanía, por grande o mayoritario que sea. Esto último no debería tomarse como un proceder ilegítimo, en tanto que lo primero no debería estar cubierto por la libertad de expresión. A mi modo de ver, la línea que separa uno y otro caso no siempre ha sido justamente evaluada por el Tribunal de Estrasburgo<sup>40</sup>.

(1983): 575 y ss.), lo cierto es que el concepto de igualdad *en* la norma es puramente formal, y depende de un enjuiciamiento valorativo acerca de la relevancia de un término de comparación.

<sup>35</sup> Whittington, *Speak Freely*, cit., p. 83.

<sup>36</sup> Strossen, *Hate*, cit., p. xxi.

<sup>37</sup> «La etiqueta de “*hate speech*” siempre ha cubierto un conjunto vago y desigual de ofensas, abriendo la puerta a la aplicación selectiva y abusiva contra ponentes e ideas controvertidas» (Whittington, cit., p. 93). En el mismo sentido, las experiencias de «códigos lingüísticos» (*speech codes*) para combatir el «*hate speech*» han generado muchos problemas de inseguridad jurídica. Cfr. Whittington, cit., pp. 88 y ss., con varios ejemplos extraídos de universidades norteamericanas y del Reino Unido; es de interés al respecto, igualmente, la Declaración de la AAUP: *On Freedom of Expression and Campus Speech Codes*, de noviembre de 1994. Para Dworkin, el elemento decisivo para admitir o no un *speech code* sería el de la intención ofensiva de la conducta insultante («Why Academic Freedom?», cit., p. 256-257). Para la diferencia entre el escarnio insultante y la libre crítica, me permito también la cita de F. Simón Yarza, «Blasfemia, libertad de expresión y seguridad», en *Religión, libertad y seguridad*, ed. F. Pérez-Madrid (Valencia, Tirant lo Blanch, 2017), 33 y ss. En particular, me reafirmo en la tesis de que «la libre crítica no debe ceder tampoco ante lo que otros consideran sagrado, sino que ha de permitir presentarlo, de buena fe, como falso, perjudicial e incluso perverso» (p. 52).

<sup>38</sup> *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, § 49.

<sup>39</sup> *Erbakan c. Turquía*, de 6 de julio de 2006, § 56.

<sup>40</sup> Para la evaluación de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, Vid. más ampliamente F. Simón Yarza, «Blasfemia, libertad de expresión y seguridad», cit., pp. 33 y ss.

De un lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha conferido un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para admitir delitos «ideológicos», significativamente la negación del holocausto<sup>41</sup>. Esta jurisprudencia es menos tuitiva que la del Tribunal Supremo norteamericano o el Tribunal Constitucional español, el cual –más atinadamente, a mi parecer– avala el castigo de la *justificación* del genocidio, mas no el de su simple *negación*<sup>42</sup>. La línea jurisprudencial del Alto Tribunal europeo se explica acaso, al menos en parte, por su posición supranacional. No deja de llamar la atención, de todas maneras, el contraste de esta jurisprudencia con su celo por cubrir con el manto de la libertad de expresión actos más directamente *ofensivos* como quemas de símbolos e injurias a la Corona<sup>43</sup>. En conjunto, como he señalado, parece que el Tribunal no mantiene una línea de tutela del todo coherente en lo que respecta al *hate speech*<sup>44</sup>.

#### 4. La libertad de expresión académica en la jurisprudencia

Con la exposición de los ataques arriba aludidos a la libertad académica, ocurridos todos ellos en los últimos años, y muchos verdaderamente recientes, se pretende poner de manifiesto un serio problema social. Los conflictos acaecidos producen, más allá de sus víctimas directas, un *efecto silenciador* que priva a la comunidad universitaria –sobre todo en ámbitos en que el conocimiento no puede desligarse de la valoración– de capacidad crítica, especialmente frente a los dictados de la *political correctness*. De este modo, la Universidad puede llegar a ver comprometida su misión de búsqueda de la verdad, imposible sin libertad académica. Este vínculo institucional entre la libertad académica y la vocación de la propia ciencia ha sido reiterado por la jurisprudencia en numerosos países occidentales, así como en los altos tribunales de derechos humanos.

En Estados Unidos, las más tempranas menciones del Tribunal Supremo a la *libertad de expresión académica* las encontramos en las decisiones *Adler v. Board of Education of City of New York*, de 3 de marzo de 1952, y *Wieman v. Updegraff*, de 15 de diciembre de 1952. En plena Guerra Fría, ambos asuntos se encuentran ligados al *McCarthyismo* y a la prohibición de pertenecer a asociaciones comunistas o subversivas<sup>45</sup>. En el primero de ellos, el Tribunal decidió en contra de la libertad de expresión, aunque el caso fue objeto de un voto particular del Juez Douglas en el que se aludía, por vez primera, a la libertad académica. En el segundo, se enjuiciaba el requerimiento a los profesores del Estado de Oklahoma de jurar que no habían formado parte de una organización comunista o

<sup>41</sup> Vid. v. gr. *Garaudy c. Francia*, de 24 de junio de 2003; *Williamson c. Alemania*, de 8 de enero de 2019; y *Pastörs c. Alemania*, de 3 de octubre de 2019.

<sup>42</sup> STC 235/2007, de 7 de noviembre.

<sup>43</sup> *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, de 13 de marzo de 2018. Aquí, el Tribunal sí parece asumir la noción amplia –traída de la jurisprudencia norteamericana (Vid. principalmente *Texas v. Johnson*, de 21 de junio de 1989)– de la libertad de expresión. Vid. también *Otegi Mondragon c. España*, de 15 de marzo de 2011.

<sup>44</sup> Cfr., por ejemplo, la diferencia de criterio en sus decisiones en los casos *Erbakan c. Turquía*, de 6 de julio de 2006, y *Le Pen c. Francia*, de 20 de abril de 2010. Se trata un contraste que ya critiqué en F. Simón Yarza, «Blasfemia, libertad de expresión y seguridad», *cit.*, pp. 38 y ss. Una exposición sintética de la jurisprudencia de Estrasburgo sobre el «*hate speech*» puede verse, v. gr., en K. Lemmens, «Hate Speech in the Case Law of the European Court of Human Rights. Good Intentions Make Bad Law?», en *Freedom of Speech Under Attack*, A. Ellian y G. Molier (eds.) (La Haya, Eleven, 2015), 135-162.; y Y. Esquivel Alonso, «El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Cuestiones Constitucionales*, 35 (2016): 3-44.

<sup>45</sup> Para un estudio de los conflictos que se plantearon en esta época y la cristalización de una jurisprudencia protectora de la libertad académica, Vid. M. Heins, *Priests of Our Democracy. The Supreme Court, Academic Freedom, and the Anti-Communist Purge* (Nueva York, New York University Press, 2013).

subversiva. En una opinión concurrente del juez Frankfurter –a la que se adhirió el juez Douglas– se defendía con firmeza la *libertad académica y de cátedra* como un ámbito particularmente protegido de la Primera Enmienda. Las palabras de Frankfurter –él mismo académico, antiguo profesor en la Universidad de Harvard– apuntaban a una de las razones principales que agravan las intrusiones en la libertad académica: «semejante inhibición injustificada en el libre espíritu de los profesores afecta no sólo a quienes, como los recurrentes, se encuentran inmediatamente ante el Tribunal. Posee una tendencia inconfundible a silenciar (*chill*) ese libre juego del espíritu que todos los profesores deben cultivar y practicar especialmente»<sup>46</sup>.

Apenas cinco años más tarde, la *libertad académica* defendida por Frankfurter pasó a formar parte explícita de la Primera Enmienda en la Sentencia *Sweezy v. New Hampshire*, en la que se reputó inconstitucional una investigación del Fiscal General de aquel estado sobre las opiniones comunistas de un profesor. En palabras del *Chief Justice* Earl Warren, «nadie debe subestimar el papel vital que en una democracia juegan aquellos que guían y preparan a nuestra juventud. Imponer una camisa de fuerza sobre los líderes intelectuales en nuestros *colleges* y universidades pondría en riesgo el futuro de nuestra nación. Esto es particularmente cierto en el ámbito de las ciencias sociales, donde pocos principios – si es que hay alguno– se aceptan como absolutos. El estudio académico no puede florecer en una atmósfera de sospecha y desconfianza. Profesores y estudiantes deben permanecer siempre libres para investigar, estudiar y evaluar, para adquirir nueva madurez y entendimiento; de otro modo, nuestra civilización se estancará y morirá»<sup>47</sup>.

Un último caso planteado en este contexto anticomunista fue el asunto *Keyishian v. Board of Regents of the University of the State of New York et al.*, de 1967. En esta ocasión, la Sentencia del Tribunal Supremo declaró inconstitucional la obligación, impuesta a los profesores de la Universidad del Estado de Nueva York en Buffalo, de firmar declaraciones juradas acreditando su no pertenencia al Partido Comunista. Por boca del Juez Brennan, el Alto Tribunal revocó definitivamente su Sentencia *Adler* y volvió a defender la libertad académica de manera enérgica, apelando especialmente a su dimensión institucional. «Nuestra nación está profundamente comprometida con salvaguardar la libertad académica, la cual es de valor trascendente para todos nosotros, y no sólo para los profesores afectados. Esta libertad constituye, pues, una preocupación especial (*special concern*) de la Primera Enmienda, que no tolera leyes que corran un velo de ortodoxia sobre el aula». A continuación, declaraba que «la protección de estas libertades no resulta más vital en ningún otro lugar que en la comunidad de escuelas americanas», y se servía de una expresión acuñada por Oliver Wendell Holmes al afirmar que «el aula es particularmente el “mercado de las ideas” (*marketplace of ideas*)». El «futuro de la nación», continuaba, «depende de líderes preparados a través de una amplia exposición a ese intercambio robusto de ideas que descubre la verdad a partir de una multitud de lenguas, más que por una especie de selección autoritativa»<sup>48</sup>.

Al año siguiente, en *Epperson v. Arkansas*, de 17 de noviembre de 1968, el Alto Tribunal declaró inconstitucional, por contravenir la libertad de expresión académica, una ley penal que prohibía a los profesores enseñar la teoría de la evolución. La definición de la libertad académica como un «interés» o «preocupación especial» (*special concern*) de la Primera Enmienda fue reiterada en *Regents of University of California v. Bakke*, de 28 de junio de 1978, entendida en este caso, eso sí, como una libertad de la institución,

<sup>46</sup> 344 US 195.

<sup>47</sup> 354 US 250.

<sup>48</sup> 385 US 603.

esto es, como autonomía universitaria<sup>49</sup> –lo mismo que en *Grutter v. Bollinger*, de 23 de junio de 2003<sup>50</sup>.

Más recientemente, en *Garcetti v. Ceballos*, de 30 de mayo de 2006, en una votación muy ajustada (5-4), el Tribunal Supremo denegó la protección de la Primera Enmienda a un abogado del Estado sobre la base de que las expresiones por las que fue disciplinado habían sido emitidas en calidad de empleado público, «en desarrollo de responsabilidades oficiales» (*pursuant to official responsibilities*). Al objeto que aquí interesa, la decisión tiene importancia porque –haciéndose eco de una advertencia del voto particular emitido por el juez Souter<sup>51</sup>– evitaba explícitamente producir efectos en asuntos en que estuviese implicada la libertad académica<sup>52</sup>.

En el *contexto europeo*, el Tribunal de Estrasburgo se ha pronunciado en una serie de casos –concernientes principalmente a Turquía– a favor de un entendimiento amplio de la libertad académica<sup>53</sup>. En *Mustafa Erdogan y otros c. Turquía*, de 27 de mayo de 2014, el Alto Tribunal llegó a afirmar que la libertad de expresión universitaria «no se ciñe a la investigación científica y académica, sino que se extiende también a la libertad de los académicos para expresar libremente sus puntos de vista y opiniones, *incluso si son controvertidos e impopulares*, en áreas de su investigación, competencia y pericia profesional»<sup>54</sup>. En *Kula c. Turquía*, de 19 de junio de 2018, declaró contraria al artículo 10 del Convenio la sanción a un profesor por participar en un debate televisivo fuera de su lugar de residencia. En *Cox c. Turquía*, de 10 de mayo de 2010, condenó al Estado demandado por prohibir la entrada en el país a un profesor que había expresado sus opiniones políticas sobre los conflictos kurdo y armenio. En *Sorguç c. Turquía*, de 23 de junio de 2009, revocó la condena civil por daños a un profesor por criticar los métodos de selección del profesorado universitario. Y en *Aksu c. Turquía* (Gran Sala), de 15 de marzo de 2012, consideró cubierta por la libertad académica una publicación, financiada por el Ministerio de Cultura, en la que un profesor universitario escribía acerca de los miembros de la comunidad gitana incluyendo algunas expresiones negativas acerca de su estilo de vida. Este asunto tiene, a mi juicio, un interés singular por dos razones. En primer lugar, porque fue analizado desde la perspectiva no tanto de la injerencia estatal, cuanto de las *obligaciones positivas* del Estado de tutelar los derechos de las víctimas frente a agresiones no estatales. En segundo lugar, porque el juicio desestimatorio se basó, en última instancia, en una *amplia contextualización* de las expresiones. Más allá de las críticas y objeciones que, legítimamente, quepa hacer a una obra a la cual no he tenido acceso, la *ratio decidendi* fue el hecho de que, «cuando el libro se examinaba en su

<sup>49</sup> 438 US 405: «Aun no siendo un derecho constitucional enumerado específicamente, la libertad académica ha sido vista durante mucho tiempo como una preocupación especial de la Primera Enmienda. La libertad de una universidad para hacer sus propios juicios sobre la educación incluye la selección de su cuerpo de estudiantes». A continuación, la decisión enunciaba la enumeración de Frankfurter en *Sweezy* de las cuatro libertades fundamentales que dan forma a la libertad académica de la institución universitaria: «determinar por sí misma, sobre bases académicas, quién debe enseñar, qué debe enseñarse, cómo debe enseñarse, y quién debe ser admitido al estudio».

<sup>50</sup> 539 US 324.

<sup>51</sup> «Tengo la esperanza de que la mayoría no pretenda poner en riesgo la protección de la Primera Enmienda de la libertad académica en los *colleges* y universidades públicas, cuyos profesores hablan y escriben, necesariamente, “en desarrollo de deberes oficiales”».

<sup>52</sup> En nombre del Tribunal Supremo, el juez Kennedy afirmó que «no necesitamos decidir y, por consiguiente, no decidimos si el análisis que hoy llevamos a cabo se aplicaría de la misma manera a un caso sobre el discurso relacionado con la investigación o la enseñanza» (547 U.S. 425).

<sup>53</sup> *Vid.* una exposición sintética, *v. gr.*, en J. Laffranque, «A Look at the European Court of Human Rights Case Law on Moral Issues and Academic Freedom», *Juridica International*, 26 (2017): 42 y ss.

<sup>54</sup> *Mustafa Erdogan y otros c. Turquía*, de 27 de mayo de 2014, § 40 (cursiva mía).

conjunto, no era posible concluir que el autor hubiese actuado de mala fe o tuviese la intención de insultar»<sup>55</sup>.

Sin salir del ámbito del Consejo de Europa, conviene añadir que, el 30 de junio de 2006, la Asamblea Parlamentaria aprobó la *Recomendación 1762 (2006)*, sobre la *libertad académica y autonomía universitaria*. Tras remitirse a la *Carta de Bolonia* – que califica «la libertad de investigación, de enseñanza y de formación» como «el principio básico de la vida de las universidades»<sup>56</sup>–, el artículo 4 de la *Recomendación* afirma su compromiso con la libertad académica, en la que se incluye, en primer lugar, «la libertad de expresión y de acción, la libertad para diseminar información, y la libertad para llevar a cabo la investigación y distribuir el conocimiento y la verdad sin restricción».

En fin, también en España goza la libertad de discusión científica de una cobertura jurídica especialmente relevante, concretada principalmente en la *libertad de producción y creación científica* (art. 20.1.b CE) y en la *libertad de cátedra* (art. 20.1.c CE)<sup>57</sup>. Respecto a la «libertad científica», el Tribunal Constitucional ha afirmado que «disfruta en nuestra Constitución de una *protección acrecida* respecto de la que opera para las libertades de expresión e información»<sup>58</sup>, recogidas genéricamente en los incisos *a* y *d* del art. 20.1 CE. Es oportuno añadir que, en aquellos ámbitos académicos en que el elemento valorativo es notable y la objetividad resulta más difícil de lograr, la libertad de expresión se ve fortalecida, en tanto que las restricciones derivadas de derechos colindantes como el honor resultan mitigadas. Así lo ha puesto de manifiesto el Alto Tribunal en relación con la investigación histórica, aunque es algo que bien puede predicarse de otros ámbitos de índole humanística o filosófica: «sólo de esta manera se hace posible la investigación histórica, que *es siempre, por definición, polémica y discutible*, por erigirse alrededor de aseveraciones y juicios de valor sobre cuya verdad objetiva es imposible alcanzar plena certidumbre»<sup>59</sup>. La *imposibilidad de una objetividad independiente de valoración* y el *carácter abierto de la conversación científico-histórica* se puede predicar, con mayor razón incluso, de otros saberes humanísticos; y constituye, en definitiva, una poderosa razón para reforzar la protección de la libertad científica en tales esferas. Esta tesis fue expuesta ya hace décadas –como se ha visto más arriba– por Earl Warren en Estados Unidos, y ha sido subrayada por destacados filósofos como John Dewey<sup>60</sup>.

En cuanto a la *libertad de cátedra*, el Tribunal Constitucional la ha definido como «una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función». Consiste, por consiguiente, en «la libertad individual del docente en la tarea personal de enseñar y en relación con la materia objeto de su enseñanza, con la posibilidad consiguiente de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias respecto de tal

<sup>55</sup> *Aksu c. Turquía*, de 15 de marzo de 2012, § 57.

<sup>56</sup> *Magna Charta Universitatum*, Principios Fundamentales, § 3.

<sup>57</sup> Entre la literatura española sobre la libertad de cátedra, *Vid. v. gr.* B. Lozano Cutanda, *La libertad de cátedra* (Madrid, Marcial Pons, 1995); E. Expósito Gómez, *La libertad de cátedra* (Madrid, Tecnos, 1995); Ó. Celador Angón, *El derecho de libertad de cátedra: estudio legal y jurisprudencial* (Madrid, Universidad Carlos III, 2007); y C. Vidal Prado, *La libertad de cátedra: un estudio comparado* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001).

<sup>58</sup> STC 43/2004, de 23 de marzo, FJ 5 (cursiva mía).

<sup>59</sup> *Ibid.* (cursiva mía).

<sup>60</sup> Acerca de la especial importancia de la libertad de expresión en las ciencias humanas y sociales, *vid. v. gr.*, el texto clásico de J. Dewey, «Academic Freedom», *Educational Review*, 23 (1902): 1-14, en especial la p. 6.

materia»<sup>61</sup>. Dicho de otro modo, «la libertad de cátedra apodera a cada docente para disfrutar de *un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas*, que le faculta para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos»<sup>62</sup> de su disciplina. Son titulares de la misma «todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora»<sup>63</sup>. El Alto Tribunal la ha puesto al servicio, juntamente con la autonomía universitaria, de «ese “espacio de libertad intelectual” sin el cual no es posible “la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura” (art. 1.2 LRU) que constituye la última razón de ser de la Universidad»<sup>64</sup>.

La libertad de cátedra, obviamente, posee un contenido distinto en una institución *oficial estatal* y en una institución *definida por un ideario*. En el segundo caso, es el mismo profesor quien, en el ejercicio de su libertad, asume unos valores que no puede atacar sin contravenir las legítimas expectativas del resto de la comunidad educativa –en la cual, valga la insistencia, ha ingresado libremente. Aunque no tiene la obligación de convertirse en un «apologista del ideario», sí debe respetarlo. Ello es así porque su libertad académica sólo puede comprenderse *en el marco institucional que le dota de existencia y sentido*, esto es, se trata de una «libertad en el puesto docente que ocupa»<sup>65</sup>.

En los centros públicos, como es lógico, el marco institucional al que debe atenerse está –por lo general– menos definido ideológicamente, y no limita su libertad de cátedra más allá de lo que venga requerido directamente por la Constitución –que es, a su vez, un orden-marco abierto, no un orden cerrado. «En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que *habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada*, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hace posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales»<sup>66</sup>.

## 5. El *ethos* de la universidad y la garantía de la libertad académica frente a las presiones no estatales: reflexiones conclusivas

Es difícil excederse en enfatizar hasta qué punto la misión de la Universidad se ve comprometida en la defensa de la discusión abierta y de la libertad de expresión académica. Pese a que, en los Estados Unidos, existe una fuerte concienciación de que

<sup>61</sup> STC 161/2005, de 20 de junio, FJ 3.

<sup>62</sup> STC 179/1996, de 12 de noviembre, FJ 3 (cursiva mía).

<sup>63</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9.

<sup>64</sup> STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y, más recientemente, STC 44/2016, de 14 de marzo, FJ 4.

<sup>65</sup> STC 5/1981, FJ 10: «La existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible, por tanto, con la libertad del centro, del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél».

<sup>66</sup> STC 5/1981, FJ 9 (cursiva mía).



los derechos fundamentales son «derechos frente al Estado», sólo la *importancia institucional* de la libertad de expresión explica la reacción apasionada que han generado las amenazas recientes que se han vertido contra aquella. Un autor, incluso, se ha referido a las universidades como «*first amendment institutions*», subrayando con ello, precisamente, la aludida dimensión institucional de la libre expresión académica<sup>67</sup>.

Quisiera añadir, de todas maneras, que la defensa que se ha hecho de la libertad académica no pretende sostener que ésta consista en decir «lo que a uno le venga en gana», en una especie de patente de corso para hacer daño a los demás. Lo que dota a la libertad de expresión académica de un valor peculiar, de un significado institucional que la vincula con la misión de la universidad, es su orientación al *telos* mismo de la institución universitaria: la *búsqueda de la verdad*.

La libertad académica se protege, en general, como una inmunidad respecto al Estado. En los centros universitarios estatales, sobre todo, esto lleva consigo una inmunidad frente a cualquier disciplina ideológica ejercida por la propia Universidad. Sin embargo, no es ésa la única amenaza, ni siquiera la principal, que se cierne sobre la libertad de expresión universitaria. En la sociedad occidental actual, las amenazas más graves provienen de lo que Stuart Mill calificó como la «*tiranía de la mayoría*» o la «*tiranía de la sociedad*», cuyos dogmas no proceden de una instancia fácilmente identificable. Se trata de una intimidación que, por actuar a través de la misma presión colectiva, no necesita valerse de medios políticos, tal y como explicó el propio Mill en un pasaje memorable:

Las personas reflexivas perciben que, cuando la sociedad es ella misma el tirano –la sociedad colectivamente, sobre los individuos separados que la componen–, sus medios de tiranizar no se limitan a los actos que puede hacer por la mano de sus funcionarios políticos. La sociedad puede ejecutar y ejecuta sus propios mandatos; y si dicta mandatos erróneos en lugar de verdaderos, o mandato alguno en asuntos en que no debiera inmiscuirse, practica una tiranía social más formidable que muchos tipos de opresión política, ya que, aunque habitualmente no es sostenida por semejantes penas extremas, deja pocos medios de escape, penetrando mucho más profundamente en los detalles de la vida y esclavizando el alma misma. No es suficiente, por tanto, la protección contra la tiranía del magistrado: se precisa también de protección contra la tiranía de la opinión o el sentimiento prevalente; contra la tendencia de la sociedad a imponer, por medios distintos de las penas civiles, sus propias ideas y prácticas como reglas de conducta en aquellos que disienten de ellas<sup>68</sup>.

Muy especialmente a partir del antiautoritarismo de la revolución del 68, la sociedad contemporánea se distingue de épocas pretéritas por un curioso fenómeno relacionado con la fuente de la que procede la presión de la opinión pública. La principal amenaza al disidente ya no tiene su origen en instancias de *auctoritas* tradicionales –las *mores maiorum*, la autoridad paterna o religiosa o, en general, las opiniones notables o «*endoxa*»<sup>69</sup> en sentido clásico–, sino en un tipo de ideología prevalente que toma como censores, paradójicamente, a colectivos que carecen de autoridad sapiencial en la comunidad universitaria: grupos estudiantiles que actúan en masa, administradores que ejercen funciones de política académica, etc.<sup>70</sup> Los lugares comunes de la ortodoxia de la sociedad líquida –la llamada «corrección política»– se forman, además, de manera más

<sup>67</sup> P. Horwitz, *First Amendments Institutions* (Cambridge MA, Harvard University Press, 2013), 107 y ss.

<sup>68</sup> J. Stuart Mill, *On Liberty*, (New Haven, Yale University Press, 2003) (ed. D. Bromwich y G. Kateb), 76.

<sup>69</sup> Aristóteles, *Tópicos*, A 1, 100b 21-23.

<sup>70</sup> J. Williams, «Teaching Students to Censor: How Academics Betrayed Free Speech», en *Unsafe Space. The Crisis of Free Speech on Campus*, T. Slater (ed.), *cit.*, pp. 47 y ss.

irracional y fluctuante que en sociedades articuladas institucionalmente: a través de los *mass media*, las estrellas del espectáculo, los grupos de presión, los expertos en *marketing* político y manipulación del lenguaje, etc.<sup>71</sup> Este cambio ha privado de *pedigree* y seriedad a las ideologías dominantes, como es lógico. Ahora bien, toda vez que devienen moda, tales ideologías alcanzan un potencial restrictivo de la libertad ciudadana para nada inferior al de las antiguas instancias de *auctoritas*. En este sentido, valen también ahora –con más razón incluso que en sociedades articuladas, teniendo en cuenta la calidad de la fuente de la *political correctness* contemporánea– las palabras de Mill sobre el derecho del disidente:

Si toda la humanidad excepto uno fuera de una opinión, y sólo una persona fuera de la opinión contraria, la humanidad no estaría más justificada en silenciar a una persona de lo que ella, si tuviera el poder, estaría justificada en silenciar a la humanidad<sup>72</sup>.

La defensa de la libertad de expresión académica frente a los intentos silenciadores no institucionalizados plantea, con todo, serias dificultades. No es fácil protegerse frente al *lobbying* y las múltiples formas de intimidación anónima que existen: intentos de acoso de grupos minoritarios de estudiantes que velan agresivamente por mantener un «clima ideológico» favorable a sus deseos; presiones soterradas para que se actúe disciplinariamente contra un profesor; intentos de boicot de parte de la audiencia; etc. Reaccionar desde el Derecho contra tales agresiones y contra su «tendencia inconfundible a silenciar» –por emplear la expresión de Frankfurter– es complicado. Frente a las medidas disciplinarias que atentan contra la libertad académica parece posible esgrimir argumentos jurídicos en un proceso dialéctico sustanciado ante un órgano imparcial, pero no es tan sencillo hacerlo contra el tipo de actuaciones sociales que pueden conspirar para influir espuriamente, incluso, en los intérpretes jurídicos y en quienes crean las normas. A la postre, ello podría terminar pervirtiendo el mismo Derecho positivo y creando situaciones de indefensión en el seno de las instituciones. Se pone así sobre los académicos la «camisa de fuerza» que –al decir de Warren– comprometería «el futuro de la nación».

El principal medio para defenderse de las agresiones difusas a la libertad de expresión y sus intentos silenciadores es a mi juicio –como reivindicó el manifiesto en defensa del profesor Pablo de Lora– un *compromiso inequívoco de la institución universitaria en tal sentido*. Corresponde a la comunidad académica en general, y a las autoridades universitarias en particular, cerrar filas a favor de la libertad de sus docentes ante las injerencias violentas e intimidaciones. Sólo si los profesores saben que cuentan con el respaldo de la comunidad de sus pares en la defensa de puntos de vista heterodoxos se puede quebrar el efecto silenciador de quienes tutelan la ortodoxia. Para ser eficaz y creíble, esta defensa debe ser unitaria, o lo que es lo mismo, tiene que pasar por encima del grado de acuerdo con las tesis defendidas por el par en cuestión. El ejemplo que han sentado los profesores Robert P. George y Cornel West es ejemplar al respecto, y pretende confirmar las palabras (erróneamente atribuidas, al parecer, a Voltaire): «Desapruebo lo que dices, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo»<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> Acertadamente lo subrayan, p. ej., Zygmunt Bauman y Leonidas Donskis en *Moral Blindness. The Loss of Sensitivity in Liquid Modernity* (Cambridge, Polity Press, 2013), 94 y ss. («Between Fear and Indifference: The Loss of Sensitivity»).

<sup>72</sup> Stuart Mill, *On Liberty*, cit., pp. 86-87.

<sup>73</sup> En el caso de Robert P. George, es conocida su defensa de la libertad académica de Peter Singer frente a los detractores del controvertido filósofo australiano. Para el origen de la atribución de la cita mencionada

Obviamente, lo señalado no supone merma alguna en el *derecho al ideario* de los centros educativos, el cual se encuentra protegido, igualmente, como dimensión de la libertad académica a la que tienen pleno derecho las instituciones de enseñanza. El ideario encarna unos valores libremente profesados por una comunidad académica particular. Es lógico, por consiguiente, que los estudiantes vean respetadas sus expectativas legítimas, y que los docentes que –por decisión propia– ingresan en una comunidad educativa los respeten. La *buena fe*, que se halla en los cimientos del Derecho mismo, reclama, en definitiva, esta delimitación de la libertad de expresión. Tampoco en este supuesto, sin embargo, la apertura de mente y el diálogo razonable dejan de ser principios inherentes al *ethos* universitario. Al contrario, prueba de la categoría humana del ideario de algunas instituciones, así como de su genuino espíritu universitario, es la capacidad que existe en ellas para acoger, escuchar y dialogar sobre temas controvertidos en un clima sosegado de respeto y libertad, lejos de amenazas y ataques personales.

En última instancia, pienso que *cada profesor debe romper una lanza en favor de la libertad de expresión* empleando la mente y la palabra de manera comprometida con la búsqueda de la verdad, sin ceder a los estímulos de las adulaciones y los falsos honores, ni a las presiones del temor a contrariar. *Nec laudibus, nec timore*. En semejante proceder se cifra, como he señalado al comienzo, lo que los antiguos griegos denominaron «parresía». Se trata, en realidad, de una actitud virtuosa en la que el hablante se ve a sí mismo en justa relación con la verdad y se atreve a expresarla abiertamente<sup>74</sup>. Estamos, sin duda, ante una de las virtudes más elevadas que corresponde practicar a un académico. El ejercicio más noble de la libertad de expresión no está en la licenciosidad de quienes injurian a otros, sino en la parresía de quienes, diciendo la verdad sin miedo y con caridad, crean espacios de libertad para otros.

## BIBLIOGRAFÍA

Aristóteles, *Tópicos*

Bauman, Z. y Donskis, L. *Moral Blindness. The Loss of Sensitivity in Liquid Modernity*. Cambridge: Polity Press, 2013.

Ben-Porath, S. N. *Free Speech on Campus*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2017.

Bilgrami, A. y J. R. Cole, J. R. *Who's Afraid of Academic Freedom*. Nueva York: Columbia University Press, 2015.

Boller, P. F. y George, J. *They Never Said It. A Book of Fake Quotes, Misquotes, and Misleading Attributions*. Nueva York: Oxford University Press, 1989.

Celador Angón, Ó. *El derecho de libertad de cátedra: estudio legal y jurisprudencial*. Madrid: Universidad Carlos III, 2007.

a Voltaire, Vid. P. F. Boller y J. George, *They Never Said It. A Book of Fake Quotes, Misquotes, and Misleading Attributions* (Nueva York, Oxford University Press, 1989), 124 y ss.

<sup>74</sup> Tiene gran interés el desarrollo del concepto en la primitiva comunidad cristiana. San Pablo, por ejemplo, desentraña su sentido en la Primera Carta a los Tesalonicenses poniéndolo en relación con la verdad y contraponiéndolo a cualquier palabra engañosa, adulación o mera búsqueda de honor (Cfr. 1 Tes 2, 1-12). Vid. H. Schlier, *Der Apostel und seine Gemeinde. Auslegung des ersten Briefes an die Thessalonicher*, Herder, Friburgo de Brisgovia, 1972, p. 29; apud J. Ratzinger, *Kirche, Ökumene und Politik*, Johannes Verlag, Einsiedeln, 1987, p. 179.

- Chemerinsky E. y Gillman, H. *Free Speech on Campus*. New Haven: Yale University Press, 2017.
- Chemerinsky, E. «In Defense of Equality: A Reply to Professor Westen», *Michigan Law Review*, 81 (1983): 575 y ss.
- Corvino, J.; Anderson, R. T. y Girgis, S. *Debating Religious Liberty and Discrimination*. Oxford y Nueva York: Oxford University Press, 2017.
- Dewey, J. «Academic Freedom», *Educational Review*, 23 (1902): 1-14.
- Downs, D. *Free Speech and Liberal Education*. Washington: Cato Institute, 2020.
- Dworkin, R. «Why Academic Freedom?», en *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*. Oxford y Nueva York: Oxford University Press, 1996, 250 y ss.
- Esquivel Alonso, Y. «El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Cuestiones Constitucionales*, 35 (2016): 3-44.
- Expósito Gómez, E. *La libertad de cátedra*. Madrid: Tecnos, 1995.
- Finnis, J. *Human Rights & Common Good*, Collected Essays, Vol. III, 2.<sup>a</sup> ed. Oxford: Oxford University Press, 2011.
- Foucault, M. *Discourse and Truth and Parrhesia*. Chicago: The University of Chicago Press, 2019.
- Furedi, F. *What's Happened to the University?* Nueva York: Routledge, 2016.
- George, R. P.; West, C. «Sign the Statement: Truth Seeking, Democracy and Freedom of Thought and Expression», 14 marzo 2017. [<https://jmp.princeton.edu/statement>]
- Heins, M. *Priests of Our Democracy. The Supreme Court, Academic Freedom, and the Anti-Communist Purge*. Nueva York: New York University Press, 2013).
- Horwitz, P. *First Amendments Institutions*. Cambridge MA: Harvard University Press, 2013.
- Laffranque, J. «A Look at the European Court of Human Rights Case Law on Moral Issues and Academic Freedom», *Juridica International*, 26 (2017): 42 y ss.
- Lemmens, K. «Hate Speech in the Case Law of the European Court of Human Rights. Good Intentions Make Bad Law?», en *Freedom of Speech Under Attack*, A. Ellian y G. Molier (eds.), 135-162. La Haya: Eleven, 2015.
- Lozano Cutanda, B. *La libertad de cátedra*. Madrid: Marcial Pons, 1995.
- McDermont, N. «The “New” Feminism and the Fear of Free Speech», en *Safe Space. The Crisis of Free Speech on Campus*, ed. T. Slater. Londres, Palgrave MacMillan, 2016.
- Metzger, W.P. *The Development of Academic Freedom in The United States*. Nueva York: Columbia University Press, 1955.
- Schlier, H. *Der Apostel und seine Gemeinde. Auslegung des ersten Briefes an die Thessalonicher*, Herder, Friburgo de Brisgovia, 1972.
- Simón Yarza, F. «Blasfemia, libertad de expresión y seguridad», en *Religión, libertad y seguridad*, ed. F. Pérez-Madrid, 133 y ss. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- Slater, T. (ed.) *Unsafe Space. The Crisis of Free Speech on Campus*. Londres: Palgrave MacMillan, 2016.
- Strossen, N. *Hate: Why We Should Resist It With Free Speech, Not Censorship*. Oxford y Nueva York: Oxford University Press, 2018.
- Stuart Mill, J. *On Liberty*. New Haven: Yale University Press, 2003. (ed. D. Bromwich y G. Kateb)
- University of Chicago. *Report of the Committee on Freedom of Expression*, 2014 ([provost.uchicago.edu/sites/default/files/documents/reports/FOECommitteeReport.pdf](http://provost.uchicago.edu/sites/default/files/documents/reports/FOECommitteeReport.pdf));

Vidal Prado, C. *La libertad de cátedra: un estudio comparado*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

Westen, P. «The Empty Idea of Equality», *Harvard Law Review* 95, vol. 3 (1982): 537-596.

Whittington, K. E. *Speak Freely. Why Universities Must Defend Free Speech*. Princeton y Oxford: Princeton University Press, 2018.

---

**Documentos Core Curriculum**, n.25, 2022.

**ISBN:** 978-84-8081-721-9

**Cómo citar este artículo:** Simón Yarza, Fernando. “¿Discurso del odio o censura ideológica en las universidades? La libertad de expresión académica en peligro”, en F. Pérez Madrid (dir.), *Discurso del odio y creencias*, Thomson-Aranzadi, ed. digital, 2022 (ISBN 978-84-1391-134-2). URL: <https://hdl.handle.net/10171/63225>

---



*Los Documentos Core Curriculum se publican bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 España.*